

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032017-00312-00**

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | VERBAL- DIVISORIO - VENTA DE COSA COMÚN |
| DEMANDANTE: | DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE             |
| DEMANDADA:  | MARIA VELASCO CAICEDO                   |

Del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie. Artículo 319 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de

TRASLADO No. 14 DEL 03 DE MAYO DE 2021

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

**Proceso Verbal de Venta de la Cosa Común de DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE  
contra MARÍA VELASCO CAICEDO. Radicado No. 2.017-00312.pdf**

OFICINA JURIDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 11:25 AM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

Proceso Verbal de Venta de la Cosa Común de DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE contra MARÍA VELASCO CAICEDO. Radicado No. 2.017-00312.pdf;

Buenos días.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gracias mil.

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.  
Ciudad.

Referencia: Proceso Verbal de "VENTA DE LA COSA COMÚN", de DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, contra MARIA VELÁSCO CAICEDO, rad. No. 2.017-312.

\*\*\*\*\*

Intervengo ante usted, en mi condición de apoderado judicial del demandante en este proceso de la referencia, para interponer, en contra del auto a través del cual se procede a dar aplicación al desistimiento tácito, RECURSO DE REPOSICIÓN, y, en subsidio de este, el de APELACIÓN; sustentados en los siguientes términos:

- a.) La figura del desistimiento tácito, fue concebida por el legislador, para castigar a la parte en el curso de los procesos en los cuales se haya incurrido en abandono de sus diligencias, por parte del obligado a hacerlas; y no solo en el que no cumple una orden que se le dirige por el despacho judicial.
- b.) Esta institución fue concebida por el legislador colombiano, como una sanción a la desidia y a la negligencia de la parte actora, y surge, no solo ante el incumplimiento de una carga procesal sino también de la desatención al requerimiento proveniente del juez; y por la inactividad prolongada en el tiempo.
- c.) Si revisamos este proceso, en él no se puede evidenciar por ninguna parte que haya abandono del proceso ni de sus diligencias, ni negligencia ni desatención al requerimiento del despacho; sino que, tal como se puede evidenciar, el curador designado contestó la demanda de la que se le dió traslado, y este gestor judicial, conforme tal conducta acaecida, se quedó esperando que su despacho judicial procediera con la fijación de la audiencia pertinente del artículo 372 del C. G. del Proceso.

- d.) Sumido en dicha espera de la fijación de fecha y hora para la audiencia, nos llegó la pandemia, y se suspendieron actividades y términos; y hoy, me sorprende el despacho judicial, con la declaratoria de este desistimiento tácito, el cual considero improcedente.
- e.) Por ello es por lo que, al no encuadrar en la filosofía de la figura jurídica materia de análisis, pues no solo debe examinarse si se cumplió o no con la orden impartida, sino que debe mirarse y determinarse si hay otras actuaciones procesales realizadas diferentes de la ordenada y a quien le correspondían; es por lo que pienso que es improcedente su declaratoria, y a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional; que ya ha sido bastante clara en dicho aspecto; sobre los requisitos necesarios para su decretamiento; y habida consideración a que sí se han venido desarrollando otras gestiones judiciales importantes.
- f.) No se puede decretar dicha figura, de manera irreflexiva; y, ante todo, deberá revisarse si, independientemente de la orden impartida, pudieron darse por la parte otras actuaciones judiciales que no daten de más del tiempo requerido para el decretamiento de este castigo judicial; pues ello constituiría, sin duda, una denegación de justicia; y traería graves perjuicios a la parte sobre la que se decreta.
- g.) Independientemente de la orden impartida, si es que la hubo, deberá examinarse si han mediado otras actuaciones judiciales por parte de mí poderdante, y por mi intermedio; y de qué época datan las mismas.

Por ello es por lo que le pido el favor se sirva proceder a reponer para revocar, el auto censurado; y para corregir la justicia. En caso de que su posición perdure o se mantenga, le pido el favor se sirva concederme el recurso de alzada para ante el inmediato superior jerárquico.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.  
c. c. No. 16.481.096 de Buenaventura  
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.